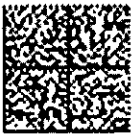


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Ibagué, 4 de noviembre de 2024



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RI 00496 DE 6 DE MAYO DE 2024
NOTIFICACIÓN NÚMERO NI 00763 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2024
NOTIFICACION POR AVISO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1053276**, respecto del **"EL EDEN"**, ubicado en la Vereda Tuluni en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-2095**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No **RI 00496 de 6 de mayo de 2024**, *Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420900678381 de 5 de agosto 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 00496 de 6 de mayo de 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (9) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

El presente AVISO se publica el cinco (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



GERMAN BARRETO USECHE

Abogado Profesional Universitario

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

ID 1053276

RU-FO-10
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS****RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00496 DE 6 DE MAYO DE 2024**

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00924 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Tolima decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. Que el día 19 de octubre de 2018, el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali, presentó ante la Dirección Territorial Meta – Oficina de Villavicencio, de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de cancelación de una medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. 88 y 89 respecto del predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la Vereda Tuluni en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Tolima revisó los siguientes documentos:
 - a. Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, solicitud identificada con el (ID) **1053276**.
 - b. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida el 7 de noviembre de 1980, en Cali, perteneciente al señor [REDACTED].
 - c. Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria [REDACTED] en cual se observa la inscripción de una medida de protección colectiva en las anotaciones No. **88 y 89** de 20 de febrero de 2008 y la Resolución Administrativa 446 del 30 de noviembre 2007, se encuentra registrada la medida de protección colectiva impuesta mediante documento No. 0352 Declaratoria de zona de inminente riesgo desplazamiento forzado por el Comité Municipal de Atención Integral a Población Desplazada por la Violencia y mediante Resolución Administrativa 446 de 30 de noviembre 2007 Alcaldía Municipal de Chaparral medida cautelar 0460 Prohibición de enajenar sin autorización . (medida cautelar) medida cautelar, a favor de **INCORA**.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- d. Consulta Catastral realizada el día 19 de octubre de 2018.
3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima profirió la Resolución No. **RI 00422 de 18 de abril de 2024**, a través de la cual se inició el estudio formal de la solicitud y se ordenó como prueba la consulta en la plataforma Vivanto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la consulta del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] en la plataforma VUR.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RI 00422 de 18 de abril de 2024**, la Dirección Territorial Tolima comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1053276**, tal como constan en los soportes que obran en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 24 de abril de 2024.
5. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Tolima adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a. Resolución No. **RI 00422 de 18 de abril de 2024**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta".
 - b. Oficio del 22 de abril de 2024, por medio del cual se comunica el inicio de estudio formal respecto de una solicitud sobre el predio "[REDACTED]" a terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el 640 de 2020.
 - c. Consulta a través de la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV.
 - d. Consulta a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), a fin de acceder a la información registral del folio de matrícula inmobiliaria No **355-2095**.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el 25 de abril de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 29 de abril de 2024, como obra en el expediente de la actuación.
7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.
8. Adicionalmente, el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali, manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

"(...) EL MITOVO POR EL CUAL ESTOY SOLICITANDO LA CANCELACION DE ESTAS MEDIDAS, ES PORQUE VENDI LAS MEJORAS EXISTENTES Y DEBO HACER LA

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CORRESPONDIENTE LEGALIZACION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO Y CON ESTA MEDIDA NO ES POSIBLE HACERLO. (...)

A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos con el fin de respaldar su solicitud:

- a. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida el 7 de noviembre de 1980, en Cali, perteneciente al señor [REDACTED]
- b. Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] impreso el 16 de octubre de 2018, correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", donde figura la inscripción de una medida de protección colectiva en favor del INCORA.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.*
- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali, al momento de presentar su solicitud de cancelación en el Rupta indicó que era propietario del predio objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

- a. Copia simple del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] impreso el 16 de octubre de 2018, correspondiente al predio denominado [REDACTED], donde figura la inscripción de una medida de protección colectiva en favor del INCORA.

Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

- Acta de localización predial fechada el 19 de octubre de 2018, realizada en la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta realizada a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, respecto del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la Vereda Tuluni en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima.

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali, es propietario del predio de la medida de protección, tal como se puede observar en anotación No. 99 del 7 de febrero de 2007, con radicación número 2014-355-6-345 de folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio denominado "[REDACTED]", ubicado en la Vereda Tuluni en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, donde luego de realizar el estudio de títulos correspondiente, se logró establecer que la calidad jurídica que le asiste al solicitante, corresponde a la de propietario tal como se relaciona seguidamente:

- A. ANOTACION: Nro 99 Fecha: 07-02-2014 Radicación: 2014-355-6-345
Doc: ESCRITURA 1736 DEL 2013-12-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE CHAPARRAL
VALOR ACTO: \$500
ESPECIFICACION: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL PROPIEDAD ANTERIOR EN ANOTACION 98 DE ESTE MISMO FOLIO. (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHILATRA LOZADA FERNEY CC 14280178
A: MONTENEGRO JESUS ALIRIO CC 16674355 X

Para validar la información referida previamente, esta dirección territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

En lo que corresponde concretamente al procedimiento de cancelación de la medida de protección colectiva **RUPTA** del municipio de **Chaparral**; es pertinente señalar, que esta solicitud identificada con el (ID) **1053276**, ordenó mediante oficio a la Oficina de Registro

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral realice las cancelaciones de las anotaciones referentes a la medida colectiva **RUPTA** del municipio de **Chaparral** y frente al mismo, se han realizado las siguientes actuaciones:

- Resolución **RI 00422 del 18 de abril de 2021**, se ordenó *"el inicio de estudio formal de un requerimiento de levantamiento y cancelación de una medida de protección colectiva RUPTA"*.
- Se profirió la Resolución **RI 00136 del 18 de febrero de 2024**, se decidió *"sobre la acumulación de unos requerimientos de cancelación en el RUPTA"*.
- Mediante la Resolución **RI 02333 del 4 de agosto de 2021** *"Por medio de la cual se levanta y cancela totalmente una medida de protección colectiva del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)"*.
- Mediante oficio DTTI2-202104022, radicado el 24 de septiembre de 2021, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral la Resolución **RI 02333 del 4 de agosto de 2021**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo, respecto a la cancelación de las medidas de protección que hacen parte del levantamiento colectivo en el municipio de Chaparral.

El oficio comunicando la cancelación de la medida de protección Colectiva, fue enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, para que se proceda de continuidad a lo ordenado en la Resolución **RI 02333 del 4 de agosto de 2021** *" Por medio de la cual se levanta y cancela totalmente una medida de protección colectiva del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)"*, no obstante, esta entidad advirtió que no estaban inmersos en dicha resolución, la especificación de la totalidad de los folios.

Ante tal circunstancia, mediante resolución **RI 00116 del 20 de febrero 2023**, *"Por la cual se resuelve sobre la corrección de errores formales de una decisión Rupta a la Resolución RI 02333 del 4 de agosto de 2021"*, advirtió la circunstancia y en consecuencia, se incluyeron los folios de matrícula inmobiliaria omitidos.

Mediante oficio DTTI2-202300498, radicado el 2 de marzo de 2023, se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral la Resolución **RI 00116 del 20 de febrero de 2023**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo, respecto a la cancelación de las medidas de protección que hacen parte del levantamiento colectivo en el municipio de Chaparral -Tolima.

- a) Por estas razones, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que no se acreditó la existencia de una medida de protección sobre un folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación o que lo que por usted solicitado ya se surtió de con formidad con lo descrito anteriormente.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga evidente la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio,

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

situación que se evidencia en el presente caso con la cancelación de las anotaciones 4 y 5 que se evidencian en el folio de matrícula inmobiliario y que hacen referencia a lo solicitado por usted

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.7 encuentran correspondencia con lo descrito en los mismos numerales del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y practica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en los numeral 3 del artículo 2.15.6.2.3 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En ese sentido, no se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará la improcedencia a la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **88 y 89**, del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] debido a que las misma se encuentran canceladas de acuerdo con la anotación número **100** del referido folio de matrícula, en favor del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] de Cali, respecto del 100%, correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: : DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] Cali., respecto del predio denominado "[REDACTED]" ubicado en la Vereda Tuluni en el municipio de Chaparral, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución 00496 de 6 de mayo de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

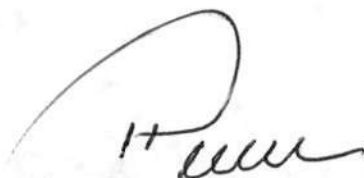
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] de Cali, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Ibagué a los seis (6) días, del mes de mayo de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID- 1053276.

Proyectó: G. Barreto Profesional Universitario– Dirección Territorial Tolima

Revisó: I. Triana Asesor jurídico Contratista - Dirección Territorial Tolima



RU-MO-16
V3